El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / NO CONFUNDIR CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES / PARA EL CASO, SON 15 DÍAS.**

En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra la Policía Nacional al no resolver a tiempo la solicitud de reliquidación y ajuste de la pensión de sobrevivencia de que es beneficiaria la actora. Frente a esa situación, el juzgado de primera instancia consideró que la demandada desconoció los términos que se deben aplicar en casos de reclamaciones pensionales…

Respecto a la subsidiariedad, es preciso indicar que si bien la parte demandada se opone a la procedibilidad del amparo con sustento en que la acción de tutela no es el medio para dirimir cuestiones pensionales al ser un debate propio de la jurisdicción ordinaria, tal argumento luce desenfocado para el caso. Ello por cuanto… el objeto de la tutela no persigue una concesión prestacional, sino procurar se emita una contestación de fondo lo que, y en ese sentido sí le asiste razón a la recurrente, no implica el sentido favorable de la resolución. (…)

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como quiera que este es el medio judicial por excelencia para obtener el amparo del derecho de petición.

… la Policía Nacional contaba con un término de quince (15) días para resolver la solicitud de reliquidación y reajuste pensional que presentó la actora, así como la de acrecimiento…

No obstante, la demandada se abstuvo de acatar esas máximas temporales, como quiera que ningún medio de prueba arrimó para demostrar que la petición elevada fue atendida dentro de aquel término de quince días. Tampoco demostró haber informado a la peticionaria en forma oportuna su imposibilidad de resolver en ese lapso, indicando la oportunidad en la que lo haría…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA 2ª ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acta N° 607 de 16-12-2021**

**Sentencia: TSP. ST2-0453-2021**

**Referencia: 66001311800220210007401**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pereira, el 10 de noviembre de este año, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Dora Lilia Ortiz Vergara contra la Policía Nacional - Dirección General - Subdirección - Tesorería General, trámite al que fue vinculado el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el 14 de mayo de 2021, la actora remitió petición al correo electrónico de la demandada. En respuesta emitida luego de dos meses, más precisamente el 14 de julio siguiente, dicha entidad se limitó a informar que su solicitud había sido radicada con éxito en la herramienta GEPOL, sin que hasta la fecha haya brindado respuesta de fondo alguna.

Considera lesionado su derecho de petición y en consecuencia solicita se ordene a la demandada resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada e informe las razones de la tardanza o, en su defecto, realice los requerimientos necesarios para darle celeridad a ese trámite[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 28 de octubre de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Se pronunció el Jefe del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para indicar, en cuanto acá interesa, que la solicitud de reliquidación pensional elevada por la actora el 14 de mayo de 2021, recibida en esa dependencia el 14 de julio siguiente, se encuentra en estado de revisión, el cual requiere agotar las etapas de proyección del acto administrativo, revisión jurídica, revisión y firma por parte de los funcionarios competentes (asesor jurídico y Jefe de Grupo de Pensiones, Jefe Área de Prestaciones Sociales, Asesor Jurídico de la Subdirección General y señor Subdirector General de la Policía Nacional) y notificación del acto administrativo. Ese tipo de reclamaciones no pueden ser atendidas bajo los términos de un derecho de petición, pues exigen otro tipo de protocolos y trámites que permiten la emisión de un acto administrativo debidamente motivado que cuenta, además, con revisiones previas de diferentes autoridades. Agregó, frente al otro tema objeto de petición, que no es posible aplicar la figura del acrecimiento pensional como quiera que la beneficiaria Danna Valentina Osorio Ortiz aún no ha perdido su derecho a recibir su mesada, debido a su condición de estudiante, y en caso de perder esa calidad deberá, allí sí, solicitar el acrecimiento en favor de los otros beneficiarios.

Todo ello fue informado a la parte actora por mensaje de datos, hecho que hace configurar una carencia actual de objeto, sin que la presentación de solicitudes implique el deber de acceder a lo pedido.

Agregó que la jurisprudencia ha definido que el término con que cuentan las entidades competentes para la resolver de fondo reclamaciones de reliquidación pensional es de seis meses, lapso que en este asunto no ha vencido.

Finalmente argumentó que la acción de tutela no es el medio para debatir sobre aquella reliquidación, ya que esa cuestión debe ser ventilada ante el juez ordinario, en aplicación del principio de subsidiariedad[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 10 de noviembre de este año, el despacho de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó al Grupo de Pensiones de la Policía Nacional suministrar, en el término de 48 horas, respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 14 de mayo de 2021 o en su defecto se informe el motivo de la tardanza y señalar una fecha cierta de resolución.

Lo anterior tras considerar que si bien la parte demandada alegó haber dado respuesta a la petición de reliquidación y acrecimiento pensional, lo cierto es que dejó de acreditar el envió efectivo de esa contestación a la tutelante. Como si fuera poco esa respuesta luce dilatoria pues se limita a indicar los trámites que se deben adelantar para producir una respuesta de fondo. Además aunque la jurisprudencia reconoce la existencia de un término de seis meses para resolver peticiones de tal naturaleza, también ha impuesto el deber de las entidades competentes de indicar las razones de la tardanza e informar la fecha en que se definirá el asunto, requisitos que en este caso, incumplió la demandada[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** Al impugnar el fallo, el Jefe del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional argumentó que en aras de cumplir la orden judicial el Jefe del Grupo Pensiones de esa entidad, funcionario competente para acatar dicho mandato, brindó respuesta el 16 de noviembre de forma clara, congruente y de fondo a lo solicitado, al informarle a la actora el estado del trámite. Agregó que el proyecto de acto administrativo está ya en revisión del Asesor Jurídico de la Subdirección General para la posterior firma del Subdirector.

Se discrepa de la orden emitida en la sentencia de primer nivel, como quiera que no es posible agotar todas las fases pendientes en el reducido plazo de 48 horas, más aún si en cuenta se tiene que es necesario respetar el sistema de turnos establecido para resolver las solicitudes de los ciudadanos de manera cronológica.

Reiteró que la acción de tutela es improcedente para obtener reconocimientos pensionales, en razón a su naturaleza de residual, máxime que la demandante dejó de acreditar la causación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia solicita se declare improcedente el amparo y la carencia actual de objeto o en su defecto se amplíe el término para producir la resolución de fondo a por lo menos quince días hábiles[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra la Policía Nacional al no resolver a tiempo la solicitud de reliquidación y ajuste de la pensión de sobrevivencia de que es beneficiaria la actora. Frente a esa situación, el juzgado de primera instancia consideró que la demandada desconoció los términos que se deben aplicar en casos de reclamaciones pensionales. La recurrente, por su parte, alegó que la tutela es improcedente para debatir sobre reconocimientos pensionales y que se configuró un hecho superado teniendo en cuenta la respuesta que se brindó, por medio de la cual se informó a la actora sobre el trámite que se debe agotar para emitir una respuesta de fondo que, reclama con insistencia, no puede cumplir en el término previsto para un derecho de petición.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de amparo para dirimir tal controversia y, en caso positivo, si la Policía Nacional lesionó los derechos fundamentales de la demandante en el trámite de aquella reclamación pensional.

**3.** La señora Dora Lilia Ortiz Vergara está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que elevó la petición que motiva la tutela. También está legitimada por pasiva la Policía Nacional, por intermedio del Jefe del Grupo de Pensiones, autoridad competente de atender la cuestión, según lo manifestó la propia demandada y porque así se desprende de la actuación que adelantó en este caso. En esta sede se puso en conocimiento al aludido funcionario de la nulidad originada por su falta de vinculación al trámite, sin que en el término concedido para alegarla haya procedido a ello, por lo que se entiende saneada tal irregularidad.

**4.** En punto del análisis de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, se advierte que la reclamación prestacional objeto del amparo se elevó el 14 de mayo de esta anualidad, mientras que la acción de tutela fue presentada el 27 de octubre último[[5]](#footnote-6), es decir que entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de seis meses, luego se colma el presupuesto de la inmediatez ya que se ejerció el amparo dentro de término razonable.

Respecto a la subsidiariedad, es preciso indicar que si bien la parte demandada se opone a la procedibilidad del amparo con sustento en que la acción de tutela no es el medio para dirimir cuestiones pensionales al ser un debate propio de la jurisdicción ordinaria, tal argumento luce desenfocado para el caso. Ello por cuanto acá se alegó la lesión al derecho a presentar peticiones respetuosas y como tal la súplica se dirige a obtener se ordene a la demandada resolver de fondo la reclamación pensional. En otras palabras, y contrario a lo sugerido por la Policía Nacional, el objeto de la tutela no persigue una concesión prestacional, sino procurar se emita una contestación de fondo lo que, y en ese sentido sí le asiste razón a la recurrente, no implica el sentido favorable de la resolución.

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como quiera que este es el medio judicial por excelencia para obtener el amparo del derecho de petición.

**5.** La revisión de las pruebas arrimadas permite tener por acreditados los siguientes hechos:

**5.1.** El 14 de mayo de 2021 la accionante, a través de correo electrónico, formuló petición ante la Policía Nacional con el objeto de obtener: (i) se reliquidara y pagara retroactivamente la pensión de sobrevivientes reconocida en su favor a partir del 15 de octubre del año 2018, por las razones que allá tuvo a bien exponer; (ii) se acrecentara la cuota parte que le pertenece de esa pensión con la de su hija Danna Valentina Osorio Ortiz, a partir del mes de noviembre de 2016, momento en el cual ella adquirió su mayoría de edad y en consecuencia se extinguió su derecho; (iii) que los valores resultantes sean pagados junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta la fecha en que se reajuste la citada pensión mediante acto administrativo y (iv) que en las respuestas que se emitan se dé aplicación a los lineamientos jurisprudenciales y por tanto sean claras y de fondo[[6]](#footnote-7).

**5.2.** Mediante oficio del 02 de noviembre pasado dirigido al apoderado de la accionante, el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional informó, frente a la pretensión de reliquidación y pago de retroactivo, que analizado el caso, la fecha de ocurrencia de los hechos y las normas aplicables, la concesión pensional se produjo en el marco legal correspondiente; con todo, el caso debe ser sometido a un proceso de revisión y estudio que consta de las etapas de proyección del acto administrativo, revisión jurídica y firma del asesor jurídico, revisión y firma de los jefes de las áreas competentes, luego de lo cual se le notificará el correspondiente acto administrativo. De manera que el asunto no puede ser atendido en los términos de un derecho de petición, puesto que requiere de protocolos y procedimientos que permiten dar solución al asunto mediante un acto administrativo debidamente argumentado y revisado por las autoridades competentes, para así evitar una extralimitación de funciones.

En relación con el acrecimiento de la mesada pensional, se indicó que “está dependencia no puede acceder de manera favorable a su pretensión” porque la beneficiaria Danna Valentina Osorio Ortiz aún acredita requisitos para continuar recibiendo la mesada pensional (estudiante mayor de edad). Sin embargo, en el evento en que tales presupuestos desaparezcan, ella deberá informar su voluntad de acrecer la pensión de los demás beneficiarios y de ser procedente, se accederá a ello[[7]](#footnote-8).

Aunque se dijo haber remitido la comunicación a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponde a alfonso-269@hotmailcom, lo cierto es que la constancia de envío aportada resulta ilegible[[8]](#footnote-9), por lo que no puede tenerse por acreditado el hecho.

**5.3.** Por oficio del 16 de noviembre último, el cual sí cuenta con constancia legible de remisión y recibido[[9]](#footnote-10), reiteró lo concerniente a la imposibilidad de resolver la solicitud de reliquidación pensional, debido a los trámites internos que debe agotar dicha entidad[[10]](#footnote-11). Allí se indicó a la peticionaria que su caso ya se encontraba en estudio del Asesor Jurídico de la Subdirección General de la Policía Nacional.

**6.** La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar los lapsos con que cuentan las autoridades encargadas de administrar los fondos de pensiones, para resolver peticiones de su cargo. En ese sentido se ha señalado, por ejemplo*[[11]](#footnote-12)*:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.*

*…*

*25. En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo –, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada.”*

**7.** Lo anterior aplicado al caso concreto hace evidente que la Policía Nacional contaba con un término de quince (15) días para resolver la solicitud de reliquidación y reajuste pensional que presentó la actora, así como la de acrecimiento; valga la aclaración que aquellas reglas jurisprudenciales también deben ser de ineludible cumplimiento para las entidades que tengan a su cargo prestaciones de la fuerza pública, tal como ocurre en este caso (C.C. Sentencia T 650 de 2008).

No obstante, la demandada se abstuvo de acatar esas máximas temporales, como quiera que ningún medio de prueba arrimó para demostrar que la petición elevada fue atendida dentro de aquel término de quince días. Tampoco demostró haber informado a la peticionaria en forma oportuna su imposibilidad de resolver en ese lapso, indicando la oportunidad en la que lo haría, lo que solo vino a decirle iniciado ya el trámite de la presente tutela. En tales condiciones, queda en evidencia que lesionó el derecho a realizar peticiones respetuosas.

**8.** Dilucidado lo anterior y teniendo en cuenta que en el trámite de la primera instancia la entidad accionada produjo sendas respuestas, es preciso establecer si con ellas se resuelve en debida forma el caso y si, por consiguiente, puede considerarse causal para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Según se acreditó, por medio de oficios del 02 y 16 de noviembre de este año el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional se pronunció para indicar que la liquidación de la pensión de sobrevivientes de que es beneficiaria la actora se efectuó de manera adecuada y en aplicación de las normas vigentes para la época. De todas formas, para emitir el acto administrativo que defina la cuestión, con firma del Subdirector General de la Institución, se requiere surtir un trámite interno que no permite resolver en los términos estipulados para el derecho de petición. Por otra parte, que no se puede acceder al acrecimiento pensional, ya que la beneficiara Danna Valentina Osorio Ortiz aún tiene el derecho de recibir la porción que le corresponde de aquella prestación.

Surge de lo anterior que si bien la entidad emitió una respuesta en la que rindió concepto sobre los puntos concretos de la petición de reliquidación, lo cierto es que esta no se puede considerar como una resolución de fondo del asunto por la elemental razón de que, en los precisos términos como fue rendida la respuesta, y lo informado a este trámite, no constituye una decisión acabada sobre la cuestión, la cual solo tendrá ocurrencia a través de un acto administrativo motivado en el que se decida sobre la real procedencia de la reliquidación y el reajuste requerido.

En otras palabras las contestaciones suscritas por el citado Jefe del Grupo de Pensiones contienen pronunciamientos que más se asemejan a un concepto previo sobre el caso para dar respuesta a la acción de tutela, pero no puede considerarse como la real resolución del asunto que tenga efectos vinculantes para las partes, y que como tal pueda ser objeto de recursos y medios de control contencioso administrativos, calidades que solo reúne el acto administrativo que brilla por su ausencia pues, según lo afirma la impugnante, continúa en preparación y revisión.

Ahora, si bien el primer oficio de fecha 2 de noviembre sí contiene una decisión de fondo sobre la aspiración de acrecimiento de la mesada pensional de la petente, frente a ese preciso punto tampoco puede declararse un hecho superado. Lo anterior porque, se recuerda, no es posible tener por acreditada la comunicación de esa respuesta a la interesada.

Y la respuesta del 16 de noviembre siguiente se limitó a actualizar el estado del trámite (ya se encuentra en revisión del asesor jurídico de la subdirección general), lo que tampoco es una respuesta de fondo a la solicitud.

**9.** En este punto es válido reiterar que de considerarse que la petición de reliquidación pensional contiene un grado complejo de tal magnitud que impide resolverla dentro de los quince (15) días siguientes, como lo ordena la ley, la entidad ha debido atenerse a la posibilidad que brinda el parágrafo del artículo 14 del CPACA, a saber: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”, no solo en este sino en los diversos asuntos que a su cargo debe tener.

A la anterior facultad no acudió la accionada, siendo su deber hacerlo, omisión que no puede servir de fundamento ahora para ampliar el término concedido por el a quo para cumplir la orden de tutela.

**10.** En este estado de cosas, la conclusión a que arriba la Sala es que efectivamente en el asunto de marras se produjo una lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas. Como quiera que la vulneración permanece, se impone la confirmación del fallo recurrido, que adoptó medidas acertadas para restablecer el ordenamiento jurídico, siendo necesario adicionar la siguiente orden: de no haberse realizado aun, se procederá a la notificación efectiva del oficio No.GS-2021 043708 ISEGEN-GRUPE-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la petición de acrecimiento de la mesada pensional.

Por lo expuesto, la Sala 2ª de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Se adiciona l**a sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, para ordenar de igual manera a la accionada que, de no haberlo realizado aún, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a la notificación efectiva a la accionante del oficio No.GS-2021 043708 ISEGEN-GRUPE-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la petición de acrecimiento de la mesada pensional elevada por la accionante.

En lo demás se mantiene incólume la providencia impugnada.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 10 a 38 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 11 a 15 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folio 05 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folio 13 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 11 y 12 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. # Sentencia T-238 de 2017

    [↑](#footnote-ref-12)